

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL CONSEJERO ELECTORAL LORENZO CÓRDOVA VIANELLO, RESPECTO DEL ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINA EL PROCEDIMIENTO PARA LA PRESENTACIÓN Y REVISIÓN DE LOS INFORMES TRIMESTRALES QUE DEBEN PRESENTAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON ACREDITACIÓN LOCAL Y PARTIDOS POLÍTICOS LOCALES RESPECTO DE SUS INGRESOS Y GASTOS ORDINARIOS DEL EJERCICIO 2015.

Con el debido respeto a las Consejeras y Consejeros que forman la mayoría que aprobó en su integridad el Acuerdo indicado al rubro, formulo voto particular con fundamento en lo dispuesto en el artículo 26, párrafo 6 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, pues disiento de lo señalado en el Punto Resolutivo Octavo, en atención a lo siguiente:

Criterio respecto a gasto ordinario.

En sesión extraordinaria celebrada el 6 de mayo del presente año por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se aprobó un Acuerdo que norma las reglas generales que los partidos políticos deben cumplir, respecto a la presentación de informes trimestrales y de gastos ordinarios.

En este documento, se incluye en el punto de Acuerdo Octavo la consideración como gasto ordinario de los partidos políticos, de aquellos **artículos de oficina portables** confeccionados con materiales biodegradables por vías naturales a corto plazo, que contengan el emblema y leyenda institucionales de un partido político, mismos que no podrán tener elementos propios de la propaganda de precampaña o campaña, **cuyo costo unitario no deberá rebasar el monto equivalente a tres salarios mínimos generales vigentes en el Distrito Federal.**

El motivo de mi disenso con el documento aprobado por la mayoría de los integrantes del Consejo General, es la consideración respecto al número de salarios mínimos que los “artículos de oficina portables” pueden tener como valor unitarios para poder entregarse en reuniones privadas de los partidos políticos ante los miembros de su estructura partidista, empleados del instituto y militantes, así como a los asistentes a las actividades específicas a militancia; pues no tiene como apoyo alguna argumentación que permita sustentar que el costo de un artículo es determinante para poder entregarse.

Es decir, sí en el Acuerdo se tomó como decisión primigenia que los partidos políticos pueden entregar artículos de oficina como parte de la recreación de su vida intrapartidaria y en las actividades específicas que desarrollan, lo relevante para la autoridad electoral administrativa es tener conocimiento cierto del origen de los recursos empleados y su destino.

La certeza respecto a la procedencia de los recursos y la manera en cómo son ejercidos por los partidos políticos, es lo que permite a la autoridad electoral revisar y determinar la licitud en su manejo y el adecuado empleo para el cumplimiento de los fines que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos encomienda a los partidos políticos como entes de interés público.

Por lo tanto, la decisión sobre el valor unitario que los objetos pueden tener es una decisión intrapartidaria que, evidentemente, debe estar justificada dentro de los fines constitucionales que tienen los partidos políticos, pero que no debe ser normada por la autoridad electoral al no existir un criterio objetivo para hacerlo.